



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 41/1999

La Laguna, a 11 de mayo de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio del Decreto de la alcaldía del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se autoriza la transferencia de la licencia municipal de Auto-Taxi, de la que es titular J.A.R.A. (EXP. 21/1999 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de 10 de noviembre de 1997, por el que se autoriza la transferencia de la licencia municipal de auto-taxi, de la que es titular J.A.R.A., entendiéndose dicha revisión conforme a lo previsto en el art. 103.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). Dicho procedimiento se inició mediante acuerdo plenario en tal sentido de fecha 29 de mayo de 1998. Se trata, pues, de un procedimiento iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 27 de enero, de modificación de la LPAC.

II

El análisis de la Propuesta de Resolución que se dictamina suscita como cuestión previa, y por lo que luego se dirá, esclarecer la inteligencia de la que debe ser objeto la Disposición Transitoria Segunda en la citada Ley 4/1999, en relación con el alcance que deba atribuirse a su inciso segundo respecto de los procedimientos

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

iniciados antes de la entrada en vigor de la misma. Dicha disposición preceptúa literalmente lo siguiente:

“A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma.

No obstante, sí resultará de aplicación a los mismos el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley”.

Una primera interpretación llevaría a entender que, conforme a su párrafo primero, el presente procedimiento ha de seguir rigiéndose por la normativa en vigor en el momento de su iniciación, sin que se vea, pues, afectado por la nueva regulación contenida en los arts. 102 y ss LPAC. En particular, dado que se trata, según lo ha entendido la Corporación, de la revisión de un acto anulable, no se vería afectado por la eliminación de la posibilidad de revisión de oficio de tales actos. Para ello sería preciso entender que a tal interpretación nada obsta lo dispuesto en su párrafo segundo, referido a la posible revisión de oficio o a la impugnación en vía de recurso administrativo de los actos que concluyan los procedimientos a que alude el párrafo primero, a los que será aplicable para su tramitación la nueva regulación, dado que, como se ha entendido de este Consejo (DDCC 19/1994 y 27 y 99/1995), el procedimiento de revisión de oficio es autónomo de aquél que alumbró el acto que constituye su objeto.

Sin embargo, debido a la naturaleza transitoria del precepto, a la dicción y finalidad de la norma y el efecto impeditivo de la ultra-actividad de la norma que se prevé en el párrafo 1º al supuesto contemplado en su apartado 2º, efecto favorable al ciudadano que resultaría, en su caso, de la aplicación de la previa declaración de lesividad y al subsiguiente recurso ante la jurisdicción contenciosa (art. 103.1, nuevo LPAC), se ha de concluir, entiende este Consejo, que el párrafo segundo de la Disposición Transitoria se refiere precisamente a los procedimientos de revisión o de recursos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 4/1999, lo que llevaría a entender que para aquellos procedimientos de revisión de actos anulables no concluidos a la entrada en vigor de esta Ley rige plenamente el nuevo contenido del art. 103 LPAC, en virtud del cual la Administración únicamente puede impugnar tales actos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa declaración de lesividad, al haberse eliminado por la nueva regulación la revisión de oficio de los actos anulables.

Dicho en otros términos, la entrada en vigor de la Ley 4/1999 tiene como consecuencia que si la Administración, Local en este caso, considera que un acto declarativo de Derechos incurre en causa de anulabilidad, ya no cabe que prosiga el procedimiento en curso dirigido a la revisión unilateral del acto, sino ha de declarar, en virtud del nuevo art. 103 LPAC, la lesividad del mismo e impugnarlo ante la jurisdicción contenciosa, en cuya sede, y con las garantías que ello implica, se dilucidará si efectivamente concurre alguna causa o vicio de anulabilidad.

C O N C L U S I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 4/1999, de 13 de enero, es de aplicación al presente supuesto lo dispuesto en el nuevo art. 103 LPAC, que excluye la posibilidad de que la Administración pueda revisar de oficio actos declarativos de Derechos que incurran en causa de anulabilidad.